



## RESOLUCIÓN EXENTA N°132/2017

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Adaptación de Línea de Proceso en Aserradero Viñales*", solicitado por el Sr. Antonio Roberto Luque Guerrero, en representación Maderas Arauco S.A.

**Talca, 08 de noviembre de 2017**

### **VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta 04, de fecha 08 de enero de 2009, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE ASERRADERO VIÑALES".
4. La carta de fecha 26 de septiembre de 2017, presentada por el Sr. Antonio Roberto Luque Guerrero, en representación Maderas Arauco S.A., mediante la cual se solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*Adaptación de Línea de Proceso en Aserradero Viñales*".

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta citada en el punto 4 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*Adaptación de Línea de Proceso en Aserradero Viñales*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
  - 1.1. Que, el Proyecto consiste en instalar, en el Aserradero Viñales, un segundo equipo descortezador para el descortezado de trozos o rollizos y, en particular, para el procesamiento de rollizos quemados de los Árboles provenientes de las plantaciones afectadas por los incendios forestales que afectaron a la zona centro-sur del país.
  - 1.2. Que, el proyecto se emplazará al interior del predio industrial del actual Complejo Viñales, ubicado en la comuna de Constitución, ocupando una superficie estimada de 40 m<sup>2</sup>. Las coordenadas geográficas del punto central del proyecto corresponden a (UTM 18 Huso): Norte 6.082.665 y Este 735.033.
  - 1.3. Que, específicamente, la adaptación de una de las líneas de proceso de la Planta "Aserradero Viñales" contempla lo siguiente:
    - Aprovechar las características del nuevo equipo descortezador a instalar, para lograr una calidad de descortezado en los rollizos quemados suficiente como para asegurar

que el rollizo no se deba procesar por segunda vez. Se debe tener presente que si bien el nuevo descortezador, puede operar hasta 150m/min, la velocidad de procesamiento quedará limitada por la de la instalación existente; es decir, con este ajuste se busca asegurar la calidad del proceso y no aumentar la actual capacidad de producción de rollizos descortezados.

- Instalación y operación del nuevo equipo descortezador.
- Ajustes en las instalaciones eléctricas, en el sistema de control y en las estructuras y plataformas de la línea, para instalar y operar el nuevo equipo descortezador.

1.4. Que, el ajuste a incorporar se efectuará íntegramente dentro de la actual Línea de Clasificación de trozos, no requiriéndose la intervención de nuevas áreas o terrenos.

1.5. Que, no se incrementará la capacidad de procesamiento nominal de la Línea de Trozado.

1.6. Que, los excedentes de la corteza y del manto superficial retirado de los troncos, recibirán la misma forma de manejo que se aplica en la actualidad; esto es, se seguirá utilizando como biocombustible en la caldera de Bioenergía Viñales.

1.7. Que, el proyecto considera una potencia instalada (del equipo principal de descortezado) del orden de 250 kilovoltios-ampere (KVA).

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Adaptación de Línea de Proceso en Aserradero Viñales", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA:

4.1. Literal K), que preceptúa que deberá someterse al SEIA las "Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

*k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

*Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados".*

4.2. Literal m) señala que los "Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

*Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m<sup>3</sup> ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.*

*m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m<sup>3</sup> ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.*

4. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o*

*complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

6.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede concluir que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N°1, el proyecto considera una potencia instalada del orden de 250 KVA, cifra menor a la consignada en dicho literal.

6.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales m.1 y m.2 del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que de la lectura de ambos literales, se observa que no están explícita ni implícitamente comprendidas las instalaciones de descortezado; éstas no corresponden a plantas astilladoras, ni de aserraderos, ni de plantas elaboradoras de madera. En efecto, el proyecto corresponde a la instalación de un nuevo equipo que se incorporará y/o adaptará, en general, para procesar rollizos y, en particular, para hacer frente a la contingencia, de modo de acondicionar la biomasa que fue afectada por los incendios, con el fin de dejarlos aptos como materia prima o insumo (no como producto final madera) para otros procesos posteriores de elaboración o utilización de la biomasa, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

6.3. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta 04 de fecha 08 de enero de 2009. En efecto, el ajuste a incorporar se efectuará íntegramente dentro de la actual Línea de Clasificación de trozos del Aserradero Viñales, no requiriéndose la intervención de nuevas áreas o terrenos y no se incrementará la capacidad de procesamiento nominal de la Línea de Trozado. Por lo tanto, este criterio no es aplicable, dado que los ambientes naturales y componentes ambientales involucrados no varían respecto de lo caracterizado y evaluado en el proyecto aprobado.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que, el proyecto "Adaptación de Línea de Proceso en Aserradero Viñales", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 26 de septiembre de 2017, por el Sr. Antonio Roberto Luque Guerrero, en representación Maderas Arauco S.A., **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvo anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

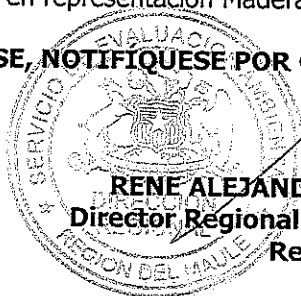
**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Antonio Roberto Luque Guerrero, en representación Maderas Arauco S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Adaptación de Línea de Proceso en Aserradero Viñales", presentado por el Sr. Antonio Roberto Luque Guerrero, en representación Maderas Arauco S.A.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
**Director Regional Servicio Evaluación Ambiental**  
**Región del Maule.**

JPJ / ONM / onm  
**Distribución**

- Sr. Antonio Roberto Luque Guerrero, representante de Maderas Arauco S.A. Av. El Golf 150, piso 14, Las Condes, Santiago.

**C.C.:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.